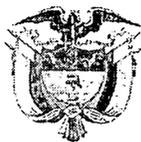


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00049-00  
ACCIÓN : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: EDMOOND JHON WOODCOCK DELGADO  
ACCIONADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE-  
CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL CUNDINAMARCA  
"CAR".

ACCION DE TUTELA  
AUTO POR EL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO Y SE ADMITE

**Antecedentes**

1. El señor EDMOOND JHON WOODCOCK DELGADO, imprenta en nombre propio acción popular en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-Corporación Autónoma Regional Cundinamarca "Car", para que se modifique o cambie la denominación de área de actividad agropecuaria semi intensiva del barrio Torca, ubicado en el municipio de Chía, y en consecuencia, se le asigne un uso como zona urbana, al considerar que se han vulnerado los derechos fundamentales de la propiedad y de la igualdad.
2. Acción que correspondió por reparto del 30 de enero de 2018, Juzgado 37 Administrativo de Circuito Judicial Bogotá –Sección Tercera-, quien en auto del 1 de febrero de 2018, resuelve declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, ordenando su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
3. En auto del 20 de febrero de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera- Subseccion B, resuelve adecuar el medio de control invocado por el demandante al de la acción de tutela, y declara su falta de competencia para conocer en primera instancia de la presente acción, ordenando remitirse a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Reparto), al señalar:

*"De conformidad con las pretensiones de la demanda se tiene que el demandante pretende la protección de sus derechos fundamentales, relacionados en su demanda como uso de la propiedad y de la igualdad, con ocasión de la calificación que considera errónea de los predios ubicados en el barrio Torca del Municipio de Chía.*

*En ese sentido se observa que el demandante acude a la acción popular sin indicar la protección de derechos e interés colectivos y por el contrario solicita el amparo de sus derechos fundamentales, esto es los que son protegidos a través de la acción de tutela, tal y como lo dispone el Decreto 2591 de 1991...*

*En este orden de ideas, no es procedente tramitar el presente asunto como una acción popular, por cuanto las pretensiones y derechos invocados por el demandante comprenden derechos fundamentales, lo cual es del resorte de una acción de tutela.*

*En esa medida, se dispondrá adecuar la demanda para que sea tramitada como acción de tutela.*

*Por consiguiente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible ... y la Corporación Autónoma Regional, al ser entidades del orden nacional, la competencia para el conocimiento de las acciones de tutela que se formulen en su contra radica en cabeza de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá porque se ordenara su envío por lo pertinente (...)*”.

4. En Acta Individual de Reparto del 20 de febrero de 2018 le correspondió al Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Tercera, conocer de la presente Acción de Tutela.

En atención a lo señalado se el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente acción de tutela en atención a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera- Subsección B en auto del 20 de febrero de 2018.

**SEGUNDO:** Por reunir los requisitos legales, **ADMITASE** la presente acción de tutela interpuesto por el señor EDMOND JHON WOODCOCK DELGADO, actuando en nombre propio, en contra del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - Corporación Autónoma Regional Cundinamarca “Car, por la presunta vulneración a los Derechos Fundamentales de PROPEIDAD e IGUALDAD alegados.

**TERCERO:** VINCÚLESE a la presente acción de tutela a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CUNDINAMARCA “CAR” por la presunta vulneración a los Derechos Fundamentales de PROPIEDAD e IGUALDAD alegados.

**CUARTO:** NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al DIRECTOR(a) DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y al DIRECTOR(a) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CUNDINAMARCA “CAR” y/o quien haga sus veces, haciéndoles entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, estas rindan un informe sobre los hechos de la tutela y ejerzan su derecho de defensa. Advirtiéndoseles que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

**SEXTO:** INDICAR a las entidades señaladas en el numeral segundo y tercero, que el informe que presenten se considerará rendido bajo la gravedad del juramento.

**SEPTIMO:** Notifíquese mediante telegrama a la parte actora en la dirección que aparezca en el escrito de demanda o en la que se logre recaudar por el medio más expedito.

**OCTAVO:** TENER como accionante al señor EDMOOND JHON WOODCOCK DELGADO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5.199.540 de Pasto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA**  
Juez.

Amgd

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

**23 FEB. 2018**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 025

EL SECRETARIO

